



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO CANO Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y FUNDACIÓN EDUCATIVA CARLA CRISTINA
RADICADO	05001 33 33 030 2013-00496 00
DECISIÓN	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada FUNDACIÓN EDUCATIVA CARLA CRISTINA previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 14 de mayo de 2014, se admitió la demanda promovida por los señores CÉSAR AUGUSTO CANO ARISTIZÁBAL, CLAUDIA ELENA GÓMEZ GONZÁLEZ, MARTHA OLIVA ARISTIZÁBAL DUQUE (quienes a su vez demandan en calidad de herederos del fallecido ANTONIO JOSÉ CANO JARAMILLO) y YENNY ALEXANDRA CANO ARISTIZABAL contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y la FUNDACIÓN EDUCATIVA CARLA CRISTINA (Fls 102 a 104).

2. Dentro del término de traslado de la demanda, y en escrito separado a la contestación de demanda, la entidad accionada FUNDACIÓN EDUCATIVA CARLA CRISTINA formuló llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (fls 161 a 201).

3. Como anexo del llamamiento presentado, la entidad accionada en mención allegó COPIA SIMPLE PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 0016351-0 expedida el día 01 de noviembre de 2011 con vigencia: **16 de diciembre de 2010 al 16 de diciembre de 2011** (Fls 164 a 168). Los hechos que dieron origen a esta demanda tuvieron lugar el día 28 de septiembre de 2011.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) faculta a la Entidad demandada para que dentro del término de traslado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y **llamar en garantía**; frente a esta última facultad, el artículo 225 ibídem, señala que la que la Entidad demandada podrá exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el desembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, cuando le asiste un derecho legal o contractual para llamarlo en garantía.

Igualmente, el artículo 225 del CPACA contempla que el llamado dentro del término de 15 días podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Por su parte el artículo 227 del CPACA dispone que, en lo no regulado en dicho código relativo a la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, que hoy por sustitución de norma equivale a los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

2. El llamamiento en garantía constituye una actuación forzada de terceros en el proceso, en virtud de un llamado realizado por la parte demandada o entidad llamada en garantía debido a una relación de garantía, contractual o legal con el llamado.

3. El artículo 64 del Código General del Proceso dispone que el llamamiento en garantía es la facultad que tiene quien tiene un derecho legal o contractual para exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, y su formulación deberá cumplir con los requisitos exigibles a la demanda.

4. Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso establece que **si el juez halla procedente el llamamiento** ordenará la notificación personal al convocado y le concederá el término para que conteste la demanda y/o el llamamiento.

5. Analizado el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada, puede encontrar el Despacho que procede su inadmisión, dado que el derecho legal o contractual para llamar en garantía debe estar debidamente acreditado, y en este caso se suple con ORIGINAL o COPIA AUTÉNTICA de la póliza de seguros suscrita con la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la entidad accionada **FUNDACIÓN EDUCATIVA CARLA CRISTINA**, a la **ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este proveído allegue original o copia auténtica de póliza de seguros suscrita y vigente para la época de los hechos que dieron lugar a la demanda, como prueba del derecho legal o contractual en el cual se funda el llamamiento, so pena de rechazo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **08 DE MAYO DE 2015**.

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA